Direction-Administracion: Callo del Carmon, núm. 29, entrecueic. Toléfono núm. 25-49



VENTA DE RIEMPLARES Ministerio de la Gobernación, ciante baja Número cuelto, 0.50

# CACETA DE MADRID

## ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR. SABADO

### SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Titulo de Marqués de Valterra, para sí, sus hijos y sucesores legitimos a favor de D. Pacual Diez de Rivera y Casares.—Página 872.

Otro jubilando, con honores de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Madrid, a D. Lorenzo del Fresno y Garcia, Presidente de Sala de la de Granada.—Página 872.

Otro declarando excedente a D. Jose Martín Barrios, Fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo.—Página 873.

Oto nombrando para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Gránada à D. Enríque Rodríguez Lavín, Magistrado de la de Barcelona, electo.—Página 872.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Diego Lorenzo y Rodríguez, Magistrado de la de La Coruña.—Páginas 872 y 873.

Otro idem a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcejona a D. Francisco Barrios y Alvorez, Presidente de la provincial de Murcia.—Página 873.

Otro idem a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo a D. Benigno Sánchez Andrade, Mayistrado del mismo Tribunal.—Pá-

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla a D. Luis Suarez y Alonso Fraga, Fiscal de la provincial de León.—Página 874.

Otro trasladando a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Murcia a D. Daniel Chulvi y Ramirez, que sirve tqual cargo en la de Málaga.—Página 874.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Málága a D. Ricardo Sanz y Gärcía Bordallo, Juez de primera instancía e instrucción del distrito de la Concepción, de Barcelona. — Página 874.

Otro trasladando a la plaza de Magisirado de la Audiencia territorial de Zaragoza a D. Cecilio García Morales, Magistrado de la de Oviedo— Página 874.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo d D. Eduardo Alfonso Pardo, que sirve igual cargo en la de Zaragoza.—Página 874

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo a D. Juan Antonio Montesinos y Donday, que sirve igual cargo en la provincial de Alicante.— Página 874.

Otro idem a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de La Coruña a D. José Risueño de la Hera, que sirve igual cargo en la provincial de Málaga. Prainas 874 y 875

que sirve igual cargo en la provincial de Málaga—Páginas 874 y 875.
Otro idem al Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Concepción, de Barcelona, a Lon Rafael Luque Ayllón, Magistrado de la Audiencia provincial de Almeria. Página 875.

Otro (dem a la plaza de Fiseal de la Audiencia provincial de León a don Domingo Maseres y Dorado, Magistrado del mismo Tribunal. — Págtna 875.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Almería a D. Rafael Morales Mogollón, Teniente Fiscal de la territorial de Cáceres.—Página 875.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Alicante a D. Angel Vergara y Braña, que sirve igual plaza en la de Teruel.—Página 875.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Málaga a D. Miguel Torres Roldán, Juez de primera instância e instrucción de Alcalá de Henares.—Páginas 875 y 876.

Otro idem a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Teruel a D. Julián Martínez de la Mata, Juez de primera instancia e instrucción de Palencia.—Página 876. Otro idem a la plaza de Teniente Fis-

Ofro idem a la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres a D. Lucas Antonio Nuño de la Rosa, Abogado Fiscal del mismo Tribunal.—Página 876.

Otro (dem a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de León a D. Francisco Javier Elola y Díaz Varela, Teniente Fiscal del expresado Tribunal.—Páginas 876 y 877.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Córdoba a D. José Villalba Martos, Fiscal del mismo Tribunal.— Página 877.

Otro idem para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Córdoba a D. Pedro Otero y González, Presidente del mismo Tribunal. — Página 877.

Otro concediendo la categoria persona de Jefe Suverior de Administración civil a D. Fernando Cadalso y Manzano, Oficial mayor, Inspector gezeral de Prisiones.—Página 877,

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para, de manera transitoria, revisar los derechos fijados a la importación en nuestro Arancel de Aduanas, total o parcialmente, en una o varias veces. Página 877.

Otro declarando jubilado a D. Vicente Sancho y Delgado, Jefe de Administración de segunda clase, concediéndole honores de Jefe Superior de Admissistración.—Pégina 877.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Palma de Mallorca a don Cecilio Aráez y Ferrando — Página 877.

Otro idem id. de la de Corviña a don Rafael Midón y Abela.—Página 377. Otro idem segundo Jefe de la de Bilbao a D. Vicente Arines y Olivares. Página 877 y 878.

Otro idem Interventor del Depósito franco de la Aduana de Bilbao a den José María Illán y Clarés, — Página 878.

Otro idem Inspector central de las impuestos especiales, con residencia an Madrid, a D. Francisco Fruga y india.—Página 878.

Otro declarando jubilado e D. Markmino Fernández-Luanco y Garata Argüelles, Jefe de Administración de primera clase, Subdirector primero de la Dirección general de Aduanas. Página 878. Otro nombrando Subdirector primero de la Dirección general de Aduanas d D. Carlos Gómez y Nodrigues.— Página 872.

Otro idem Inspector general de Aduanas a D. José Manuel Sanjuán y Armesto.—Página 878.

Otro idem Inspector especial de Adesa. nas a D. Cecilio Aráez y Ferraselo. Página 878.

Otro idem Administrador de la Aduana de Palma de Mallorca a D. Juan Ordónez y Cáceres.—Página 878. Otro idem id. de la de Máluga a don

Antonio Bans y Mañés.—Página, 278.
Otro idem id. de la de Cartugena a don
Rafaet Midón y Abela.—Pagina 278.
Otro idem id. de la de La Caruña a
D. Sebastián Castedo y Palero.—Pá-

gina 878.

Otro idem Jefe de la Sección de Aranceles de la Dirección general de Advanas a D. Ramón Romay Camino. Página 878.

Otro idem Inspector especial de Adunnas, con residencia en Madrid, a don José André y Santiago.—Página 878. Otro idem segundo Iefe de la Aduana de Máluga a D. Juan Boutista Bu-

sutil y Borrás.—Páginas 878 y 879.
Giro idem Jefe de Administración de propara clase del Curro de Abaga.
Ser del Estudo a D. Juan Garría Larias y Togle: y Jefe de Administrarias y Togle: y Jefe de Administrarias de segunda clase a D. Antomo
Simono Bayón.—Página 879.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto relativo a la institución

"Legado de D. Pedro Vil**a y Coding".** Págiums 879 y 880.

Olro relativo a la construcción de edid ficios esculares.—Páginas 880 a 883?

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto disponiendo se enlesidas vuodificados, en el minido que se publican, los artículos 24 y 71 del Reglamento peru la ejecución de la ley de 27 de fullo de 1883, sobre concesión de aunites e las Empresses de canales y puntanes de riego. Páginas 383 y 884.

#### Ministerio de Hacienda.

Recl orden disponiendo la elevación de derechos de las partidas del Arencel, que figuran en la relación que se publica, con las tarifas que habran de exigirse por las Advacnas—Paginas 884 a 886.

ANEXO 1.9 — BOLSA, — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. ANUNCIOS OFICIALES. — SANTORAL. — ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º LDICTIOS. CUADROS SETAS

Baccanda.—Baccada graveral de Adria. has.—Resonnen de bas cantidades y valores de las critcules importados y exportados en la Península e Islas Balcares durante el mas de Noviesa. Ore de 1919.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en au importante salud.

## ministerio de gracia y justicia

#### REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por D. Pascual Díez de Rivera y Clasares, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, de conformidad con los dictárnenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de terrero de mejor deresho, el Mulo de Maranés de Valterra a favor de D. Fascual Dírz de Alvera y Casares, para si, sus hijes y succsones legitimos. Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil noveoientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, MARIANO ORDÓNEZ

De conformidad con to prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial.

Vengo en jubilar con el haber qua por clasificación le correspenda y leu honores de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Madrid a D. Lorenzo del Fresno y García, Presidente de Sala de la de Granada.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de sui novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia Mariano Ordónez,

Accediendo a lo solleitado por D. José Martín Barrios, Fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 20 de Marzo de 1915,

Vengo en declararle excedente: Dado en Mi Embajada do París a ventures de forienzame de aui ao-

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia. Mariano Ordónez.

Accediendo a los desece de D. Enrique Rodriguez Lacia, Magnetrado de la Audiencia territorial de Barcelona, electo.

Vezgo en nombrarie para la placa de Presidente de Sala de la de Granada, vacante por jubilación de D. Lerenzo del Fresno.

Dado en Mi Embajada de Paris a veintitrés de Noviembre do mil norecientes veinte

ALFONSO

El Ministro de Grazia y Jenticia, MARIANO ORDÓNEZ

De conformidad con lo prevenide en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Veago en promover en el turno primero a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante per fallecimiento de don Miguel Sánchez Pesquera, a D. Diego Lorente y Rodriguez, Magistrado de la de La Coruña, que ocupa el

primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, MARIANO ORDÓÑEZ

Méritos y servicios de D. Diego Lorente y Rodríguez.

r Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 25 de Enero de 1881, incorporándose al Colegio de Abogados de Gramada en 20 de Ab il del mismo año, adonde ejerció la profesión como Abogado de pobres desde Julio de 1882 hasta Mayo de 1884.

- Fué propuesto, en virtud de opossición, en segundo lugar de la terma para una Relatoría vacante en la

Audiencia de Granada.

En 11 de Julio de 1885, se le nom-Abró aspirante a la Judicatura, ocupando en la escala del Cuerpo el número 11, con que fué propuesto, en wirtud de oposición, por la Junta calificadora.

En 1.º de Septiembre del mismo año se le nombró igualmente para el Juzgado de primera instancia de Navahermosa, de entrada; tomó posesión en 12 de dicho mes.

En 25 de Febrero de 1886 traslaidado al de Montoro, posesionándose

en 21 de Marzo.

En 17 de Abril de 1888 al de Alimadén; se posesionó en 14 de Mayo. En 3 de Agosto de 1891 al de Mancha Real; tomó posesión el día 34.

En 13 de Septiembre de 1893 al de Berga, posesionándose en 30 del

mismo mes.

En 16 de Febrero de 1894 al de Tineo; posesión en 15 de Marzo. En 18 de Agosto de 1899 al de

Hoyos; se posesionó en 10 de Noviembre.

En 11 de Abril de 1901 al de Izmalloz, electo.

En 17 del mismo mes y año al de

Sort, electo. En 4 de Julio siguiente al de Fon-

sagrada, electo. En 12 de igual mes al de Iznalloz; posesión el día 17.

En 4 de Septiembre de 1902 fué promovido, en turno tercero, al de

promovido, en turno tercero, al de La Bisbal, de ascenso, posesionán-dose en 30 del mismo mes. En 5 de Julio de 1904 trasladado al de Motril; tomó posesión el 19. En 13 de Enero de 1906 promo-vido, en turno tercero, a Teniente fiscal de Gerona; tomó posesión en 8 de Fabraro 9 de Febrero.

En 28 de Diciembre de 1908 promovido, en turno tencero, a Magistrado de la provincial de Soria; posesión en 16 de Enero de 1909.

En 23 de Septiembre de 1912 promovido, en turno segundo, a Magistrado de la Audiencia territorial de La Corufia; posessilóm en 4 de Octubre de 1912.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en

relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915.

Vengo en promover en el turno segundo a la piaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Enrique Rodríguez, a D. Francisco Barrios y Alvarez, Presidente de la provincial de Murcia, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte,

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, MARIANO ORDÓÑEZ.

Méritos y servicios de D. Francisco Barrios y Alvarez.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Marzo de 1899; tuene aprobadas las asignaturas correspondientes al Doctonado, y obtuvo el número 3 en las oposiciones a la carrera judicial y fiscal de Ultra-mar, que tuvieron lugar en 1889.

En 26 de Agosto del mismo año fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Zanlloanga, de trada, en el territorio de la Audiencia de Cebú; se embarcó en 20 de Septiembre y tomó posesión en 4 de Diciembre siguiente.

En 19 de Nayo de 1893 se le trastadó al de Leyte, territorio de la Audiencia de Manila; se posesionó en 16 de Agosto.

En 23 de Julio de 1894, al de Mossito, em el mismo territorio, posesionándose en 7 de Noviembre.

En 19 de Marzo de 1895 fué nombrado para la Promotoria fiscal de Linapo, de término; tomó posesión en 3 de Mayo.

En 17 de Julio siiguiente trasladado al Juzgado de primera instancia de Capíz, de ascenso; se pose-sionó en 7 de Octubre. En 7 de Enero de 1899 declarado

excedente.

En 31 de Diciembre de 1901 se le wombró, en turno cuarto, para el Juzgado de primera instancia de La Bisbal, de ascenso.

En 22 de Enero de 1902, y electo del cargo anterior, fué ugualmente nombrado pana el de Huercal Overa, posesionándose en 5 de Marzo.

En 21 de Mayo siguiente, la Junta de Gobierno de la Audiencia de Almería significó a este funcionario el agrado com que vió sus excepcionales trabajos para organizar y trasladar a aquella ciudad la docu mentación que contenía el archivo de la suprimida Audiencia de Huercal-Overa.

En 13 de Julio de 1904 promovido, en el turno segundo, a Teniente fiscal de la de Almería; tomó posesión en 27 ídem.

En 7 de Octubre idem, nombrado, a su solicitud. Juez de primera instancia del de Orihuela.

En 14 de Enero de 1909 promovido, en turno segundo, a Magistrado de la provincial de Jaén, electo En 1.º de Febrero idem, trasiada

do, a sus deseos, a igual cargo de

la de Córdoba; posesión en 16 idem. En 31 de Mayo idem, trasladado, a su solicitud, a igual plaza de la de Alicante; posesión en 28 de Ju-

En 23 de Septiembre de 1942 es promovido, en el turno segundo, a Magistrado de la territorial de Albacete; posesión en 8 de Octubre idem.

En 13 de Febrero de 1914 es nombrado Presidente de la provincial de Murcia; posesión en 19 ídem.

De conformidad con lo prevenido en en artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, em rela chión con let 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por haber sido declarado excedente D. José Martín Barrios, a D. Benfigho Sámehez Andrade, Magistrado del mismo Tribumal, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Mi Embajada de París s veintitrés de Noviembre de mil noveciendos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, MARIANO ORDÓNEZ.

Méritos y servicios de D. Benigno Sán. chez Andrade.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 8 de Marzo de 1881.

Se incorporó al Colegio de Abogados de La Coruña en 13 de Marzo de 1882, donde ha ejercido la profesión.

En 11 de Julio de 1885 se le nombró Aspirante a la Judicatura, ocupando en la escala del Cuerpo el número 4, con que fué propuesto, en virtud de oposición, por la Junta calificadora.

En 1.º de Septiembre del mismo año fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Negreira, de entrada; tomo posessión en 23 del mismo mes.

En 13 de Octubre de 1886 se le trasladó al de Puentedeúme, posesionándose en 9 de Noviembre.

En 15 de Noviembre de 1894 al de Cangas de Tineo; se posesioné en 22 del mismo més.

En 21 de Febrero de 1895 al de Cambados; posesión en 7 de Abrill. En 27 de Octubre de 1902 promo-

viido, en turno tercero, al de Vera; posesión en 15 de Noviembre si

En 23 de Diciembre del mismo afio nombrado, en comision, a sus de seos, para el de Cambados; tomó posesión en 22 de Enero del siguiente

En 14 de Julio de 1904, nombrado para el de Tuy; posesión en 29 🗇 Agosto.

En 5 de Marzo de 1906 promovido en el turno tercero, a Abogado

fiscal de la Audiencia de Albacete,

En 30 de Marzo de idem, nombrado, a su solicitud, Juez de primera imstancia del Ferrol; tomó posesion con 14 de Abril.

En 14 de Enero de 1909 promovido, en el turno tercero, a Magastrado de la provincial de León, tomando posesión eta 6 de Februro.

En 23 de Septiembre de 1912 es promovido en el turno primero a Magistrado de la territorial de Oviedo; posesión en 23 de Octubre.

Mengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia ferritorial de Sevilla, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Julio Rodríguez, a D. Luis Suárez y Allenso Fraga, Fistral de la provincial de León.

Dado en Mi Embajada de París a velintitrés de Noviembre de mil movecientos velinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, MARIANO ORDÓÑEZ

Vengo en trasladar a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial ide Murcia, vacante por promoción de D. Francisco Barrios, a D. Damiel Chulvi y Ramírez, que sirve igual cargo en la de Mállaga.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Mariano Ordónez.

Accedendo a los deseos de D. Ricardo Santz y García Bordello, Juez de primera illistancia e instrucción del phistrito de la Concepción, de Barce-Hona,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Mállaga, vacante por traslación de D Daniel Chulvi.

Dado en Mi Embajada de París a exelintitrés da Noviembre de mil noveletentos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, MARIANO ORDÓÑEZ.

Accediendo a lo solicitudo por D. Celoffio García Moralles, Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo,

Vengo en trasladarlle a igual plaza de la de Zaragoza, vacante por haber sido dambién trasladado D. Eduardo Alfonso Pardo.

Dado en Mi Embajada de París a reintitrés de Noviembre de mil novesientos veinte.

ALFONSO

M Ministro de Gracia y Justicia, MARIANO ORDÓNIEZ. Vengo em trasladar a la plaza de Magistradio de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por haber sido tambiém trasladado D. Cecilio García, a D. Editardo Alfonso Pardo, que sirve igual cargo em la de Zaragoza, donde resulta incompatible.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil movecienties veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Mariano Ordónez

De conformulad con lo preve do cardicional a la Orgánica del Poder judicidal, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915.

Vengo en promover en el turno segundo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo, vacamte por haber sido también promovido D. Bentigno Sánchez, a D. Juan Antonio Montesinos y Donday, que sirve igual cargo en la provincial de Allicante, que ocupa el primer lugar en el escalatón de los de su categoría.

Dado en Mi Embajada de París a veintitres de Noviembre de mil movecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, MARIANO ORDÓÑEZ.

Méritos y servicios de D. Juan Antonio Montesinos Donday.

Se le expidió el tílulo de Licenciado en Derecho civil y canónico en 8 de Julio de 1886.

Ha ejercado la profesión en Vafencia desde 1.º de Julio de 1887 hasta 27 de Junio de 1889, pagando cuota.

Ha sido Fiscal municipal suplente durante un bienio en dicha capital.

Previa oposición fué nombrado Aspirante a la Judicatura, con el número 144 en la escala del Guerpo, en 2 de Agosto de 1890, prestanto servicio como tal Aspirante en la Secnetaría de gobierno de la Audiencia de Madrid desde 3 de Septiembre de 1890 a 9 de Diciembre del mismo.

En 15 de Noviembre nombrado Secretario de la Audiencia de Altea, posesionándose en 12 de Diesembre.

En 25 de Mayo de 1891 el Presidente de la Audiencia de Aktea eleva certificación laudatoria en favor de este funcionardo.

En 11 de Agosto idem, trasladado, por incompatibilidad, a la de León electo

León, electo.
En 6 de Septiembre idem, a sus deseos, a la de Castellón, posesionándose en 5 de Octubre.

En 24 de Julio de 1892 fué de clarado cesante, por reforma, cesando en 7 de Agosto.

En 20 de Julio de 1393 fué nombrado, interimamente, por el Presidente de la Audiencia de esta Corte, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio desempeñando el cargo durante treinta días.

En 30 de Septiembre de 1895 nombrado Notario interino de Pedreguer

En 20 de Febrero de 1899 nombrado, en turno primero, Juez de primera instancia de Montalbán, y se posesiomó en 12 de Abril.

En 19 de Mayo de 1900 trasladado al de Riaño, electo.

En 15 de Junio idem, al de Salas

de los Infantes, electo. En 18 de Julio idem al de Hervás, y se possiono en 16 de Agosto.

En 13 de Octubre idem, al de Viver: posesión en 11 de Noviembre. En 9 de Mayo de 1904 al de Albaida, posesionándose en 7 de Julio. En 20 de Septiembre de 1909 pro-

movido, en túrno segundo, al de Ocaña; posesión en 4 de Octubre. En 6 de Febrero de 1913 traslar

dado al de Chinchón. En 18 de Marzo ídem, promovido, en turno primero, al de Tortosa, de término, del que se posesionó en 25

del mismo mes. En 20 de Junio de 1914 nombrado, a su solicitud, Teniente fiscal de la Audiencia de Alicante, de cuyo cargo tomó posesión el 13 de Julio.

En 21 de Déciembre de 1916 es promovido, em el turno cuarto, a Teniente fiscal de la territorial de Burgos; posesión en 26 del mismo mes

En 26 de Marzo de 1917 es nombrado Magistrado de la provincial de Taruel.

En 14 de Mayo de 1917 es nombrado, a sus deseos, Temiente fiscal de la territorial de Granada; posesión en 13 de Julio idem.

En 12 de Julio idem es trasladado, a sus deseos, a Magistrado de la provincial de Alicante.

En 20 de Septiembre de 1917 posesión de la plaza de Temiente fiscal de Albacete, para la que se le nembró, en 24 de Julio de 1917. En 3 de Diciembre de 1917 es

En 3 de Décembre de 1917 es nombrado, a su sobicitud. Magistrado de la provincial de Alicante; pososión en 10 del mismo mes.

De conformidad con lo prevenida em el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real accreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de La Coruña, vacante por haber sido tambiém promovido D. Diego Lorente, a D. José Risueño de la Hera, que sirve igual cargo en la provincial de Málaga y ocupa el primer lugar en el escala-fóm de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientes veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Mariano Ordóñez. Méritos y servicios de D. José Risueño de la Hera.

Se le expidió el título de Abogado en 13 de Mayo de 1887.

Ha sido Fiscal municipal.

En 2 de Agosto de 1890 fué nombrado, previa oposición, Aspirante a la Judicatura, con el número 134 en la escala del Cuerpo.

En 1.º de Agosto de 1898 nombrado, en turno primero, Juez de primera instancia de Huete, tomando posesión en 15 de Septiembre.

En 15 de Noviembre del mismo año, trasladado, a su solicitud al de Marbella, posesionándose en primeco de Diciembre.

Em 26 de Septiembre de 1906 al do Estepona, poscaionándose en 18 de Octubre

En 5 de Julio de 1909 promovido, en turno cuarto, al de Mondoñedo; posesión en 28 del mismo mes.

En 13 de Abril de 1910 nombrado Abegario fiscul de la Audiencia do Málaga, y se posessimé en 23 de diche mes.

En 13 de Enero de 1913 priomovido, en el turno tercero, a Tenien<sup>-</sup> te fiscal de la Audiencia de Tarra gona, poses onándose de su destino el 17 de Febrero.

En 18 de Marzo idem, mombrado Abogado fiscal de la Audienicia de Sevilla: posesión el 12 de Abril.

En 28 de Diciembre de 1914 nombrado, a sus deseos, Juez de prime-na instancia del distrito del Salvador, de Sevilla, de cuyo cargo se po-sesionó el 7 de Emero de 1915.

En 21 de Diciembre de 1916 es promovido, en el tumo primero, a Magistrado de la provincial de Jaén; posesión en 17 de Enero de 1917.

En 25 de Junio de 1917 es trasladado, a su instancia, a igual plaza de la de Málaga; posesión en 2 de

En 1.º de Marzo de 1920 es nombrado Presidente de Sección de la misma Audiencia, posessionándoze on 5 del mismo mes.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Veligo en promover en el turno cuarto al Juzgado de primera instancia e instrucción del distribo de la Concepción, de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de dom Ricardo Sanz, a D. Rafael Luque Ayllóm, Magistrado de la Audiencia provincial de Almería, que ecupa el primer lugar en el Escalafóm de los de su categoría.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil nevecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, MARIANO ORDÓÑEZ

Méritos y servicios de D. Rafael Luque y Ayllón.

do en Derecho civil y camónico, con moda de Sobregaliente, en 19 de Junio de 1889.

Previa oposición fué hombrado Aspirante a la Judicatura, con el tainzaro 139 em la escala del Cuerro.

En 24 de Noviembre de 1898, nombrado, em turno primero. Juez de pri-mera instancia de Baltamás, tomando po-esión en 24 de Diciembre.

En 10 de Agosto de 1901, trasladado at de Olvera, posesionándose en 5 de Septiembre.

En 4 de Septiembre de 1909, promovido, en turno primero, al de Baza; prosessión en 2 de Octubre.

En 18 de Marzo de 1913, promovido, en turno tercero, a Tenniente Fiscal de la Audiencia de Lérida.

En 10 de Abril ídem, nombrado Teniente Fiscal de la de Almería.

En 23 de Mayo ídem nombrado Techicata Fiscal de la Ido Vitoria.

En 26 de Junio ídem, nombrado, a sus deseos. Juez de prilmera instancia del distrito del Salvador, de Granada, de cuyo cargo se posesionó el 7 de

En 21 de Diciembre de 1916 às promovido en el turno terpero a Magis-Urado Idle la provincial de Almería; poïsesión en 19 de Enero de 1917.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno primiero a la pilaza de Fiscal de la Audiencia provincial de León, vacante por nombranciento para otro cargo de D. Luis Suárez, a D. Domingo Maseres y Dorado, Magistrado del mismo Tribuma!, que ocupa el primer lugar em el escadarión de tos de su categoría.

Dade en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

**ALFONSO** 

El Ministro de Gracia y Justicia, MARIANO ORDÓÑEZ.

Méritos y servicios de D. Domingo Maseres y Dorado

Se le expidió el título de Abogado en 7 de Mayo de 1895.

Em 5 de Julio de 1897, se le nombra con carácter interimo. Vicesecretario de la Audielicia de Santander, tomaindo posesión en 19 del mismo mes. En t.º de Septembro de 1899, nom-

brado para igual cargo en la do Jaén, possionandose en 27 de diche mes.

En 4 de Septiembre de 1900, se le confiere la propiedad en el cargo.

19h 13 de Mayo de 1902. Secretario inferimo de la de Teruel, y se poseedichió em 2 de Junio, combinuándoselle la propiedad en dicho cargo en 4 del

En 10 idem id.. nombrado Juez ide Ordera, y tomó pososión en 5 ad Ju-

Em 19 de Emero de 1906, declarado Se le explidió el título de Licencia- l'essante com reserva de derecho.

Elli 13 de Julio idem, nombrado Juez lle primera automia de Afrientes, tomaddo passedon en 13 as Agosao.

En 20 do Septionne de 1908, promovide on armo seems o la placa de Aberece Ferel es sa Aleccellu de

Oreneas; paremos es es girectante. En 13 de anos de 1010, tradicionen al Inegada de provincia describa de Signerous; proceeding on 22.

Do 28 de Karm de 1912 tradulisão al de Budela: persenten en 15 de Alvell

En 18 de Marzo de 1913, promovido en turno cuarto, al lazgado de primera instancia de Oucara; en 27 del mismo mos, possiós.

En 18 de Abril, recommente Tensembe fiscal de la Auxionoia provincial de Tacragona; en 9 de Mayo, posasiro.

En 5 de Febreiro de 1917 os promovido, en el lurno segundo, a Magistrado de la provincial de Bilbao; posesión en 13 de Febrero.

En 26 de Marzo de 1917 es drastadadol a sus deseos, a igual plaza de la de León; en 18 de Abr Idem, pere eilón.

Vengo en nombrar para (a plaza da Magistrado de la Audiencia provincial de Almería, vacante por promoción de D. Rafael Luque, a D. Rafael Morales Mogollón, Teniente fiscal de la territorial de Cáceres.

Dado en Mi Embajada de París : veintitrés de Noviembre de mil nove cientos veinte.

**ALFONSO** 

El Ministro de Gracia v Justicia. MARIANO ORDÓÑEZ

Accediendo a lo solicitado por dor Angel Vergara y Braña, Magistrado de la Audiencia provincial de Teruel

Venso em trasladarle a igual plaza de la de Alicante, vacante por promoción de D. Juan Amtonio Montesinos

Dado en Mi Embajada de París : veintitrés de Noviembre de mil nove cientos veinde.

**ALFONSO** 

El Ministro de Gracia y Justicia, MARIANO ORDÓÑEZ.

De conformidad con lo prevenido en el artícuto 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación pon el 4.º del Real d'ecreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno primerro a la plaza de Magistrado de la Audieccia provincial de Málaga, vacante por haber side también promovide I), José Riscello, a D. Miguel Torres Roidán, Juez de primera instanc oia e instrucción de Alcalá de Henak res, que ocupa el primer lugar en el escaladón de los de su entegoría.

Dado en Mi Embajada de Paris &

veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

**ALFONSO** 

El Ministro de Gracia y Justicia, MARIANO ORDÓÑEZ.

Méritos y servicios de D. Miguel Torres Roldán.

Se le expidió el título de Licenciado ten Derecho civil y camónico en 2 de Enero de 1905.

En 19 de Mayo de 1905 fué nombrado, em virtud de oposición aspirante a ta Judicatura y al Ministerio fiscal con el húmero 12 en la escala del Cuerpo.

En 16 de Octubre de igual año, kombrado, en el turno primero, Juez de primera instancia de Novelda, y se posesionó en 11 de Noviembre.

En 19 de Enero de 1906, trasladatio, a su solicitud, a Montilla, toman-tio posesión en 12 de Febrero.

En 7 de Octubre de 1912, promovido. turno segundo. al de Ecija; pese-sión en 1.º de Noviembre.

En 5 de Febrero de 1916, promovido, en turno primero, a Abegado fiscal de La Coruña.

En 3 de Marzo (d'em, mombrado Juez de primera instancia de Alcalá de Henares; en 18 idem id. posesión.

De conformidad con lo prevenido em el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1945,

Vengo en promover en el turno segundo a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Teruel, vacante por traslación de D. Aingel Vergara, a D. Julián Martínez de la Mata, Juez de primera instancia e instrucción de Palencia, que ocupa el primer lugar en el escaiafón de los de su categoría.

Dado en Mi Embajada de Paris a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, MARIANO ORDÓÑEZ.

Méritos y servicios de D. Julián Mar. tínez de la Mata.

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Noviembre de 1896 y tiene hechos los ejercicios del grado de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Ha ejercido la profesión en Mérida desde 1.º de Enero de 1897 hasta el año 1901, con buen concepto y pagando la correspondiente cuota y desempeñando el cargo de Juez municipal suplente de dicho partudo durante los bienios de 1893-1895 y 1895-1897, y con el carácter de propietario en Jos de 1897-1899 y 1899-1901. Em 21 de Abril de 1902, la Junta ca-

Mino en el sentido de que el interemado reunía condiciones para poder per nombrado Juez de prancha ins-

tamcia de entrada.

En 1.º de Diciembre de 1905, nombriado, en turno tercero, Juez de pri-mera instancia de Villadiego, de endrada.

En 13 de ídem íd., nombrado, a sus deseos, para el Juzgador de primena instancia de Castellote, del que tomó posesión en 29 del mismo mas.

En 3 de Agosto de 1906, trasladado al de Alburquerque, y se posasionó en 11 del siguiente.

En 13 de Abril de 1910, trasitaldado al de Fregenal de la Sierra; 1 osesión em 20 de dicho mes.

En 5 de Enero de 1911, tras adado al de Jarankilla.

En 18 de Febrero idem, nombrado para el de Yeste, del que se posesionó en 1.º de Marzo.

En 31 de Marzo ildem, trasladado al de Vitigudino, posesionaledose en 5 de Mayo.

En 9 de Noviembre de 1912, promôvalue, en el turno primere, al de Gandesa, de ascenso

En 3 de Diciembre idem, nombrado, a su solicitud, para el de Igualada,

del que se posesionó em 18 inmediato. En 5 de Febrero de 1916, trasladadio a su solicitud, al de Vich, y tomó posesión en 19 del citado mes.

Em 3 de Marzo de 1916, promovido, en turno segundo, al Juzgado Ide pirimiera inisitanicia de Orense; en 27 idem ídem posesión.

En 22 de Diciembre idem, trasladado, a su solicitud, al de Palencia; en 19 ídem íd. posestón.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Rafael Morales, a D. Lucas Antonio Nuño de la Rosa, Abogado fiscal del mismo Tribunal, que ocupa el primer lugar en el escatafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, MARIANO ORDÓÑEZ.

Méritos y servicios de D. Lucas Antonio Nuño de la Rosa y Bilbao.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canómico el día 25 de Noviembre de 1890.

En 19 de Mayo de 1905 fué nombrado, en virtud de oposición, aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal con el múmero 18 en la escala del Cuerpo.

En 16 de Octubre de igual año, nombrado, em turno segundo. Juez de pri-mera instancia de Cañete, de entrada; posesión en 15 de Noviembre.

En 19 de Encre de 1906, trasladado

al Juzgado de San Clemente, tomando posesión en 17 de Febrero. En 28 de Julio de 1908, trasiladado

al de Vinaroz; posesión en 11 de Septiembre.

En 27 de Septiembre de 1911, trasladado all die Aronas do San Pedro, y se posesionó en 2 de Noviembre. En 7 de Octubre do 1912, promovido,

en el furno cuarto, a Abogado fiscal de la Audiencia de Alicante, de cuyo cargo tomó posesión em 4 del Noviembire

En 8 de Octubre de 1913 nombrado. a sus deseos. Juez de primera instancia de Lucena, de ascenso, posesto-nándose en 8 de Noviembre.

En 12 de Febrero de 1915 traslada-do, a su solicitud, a Motilla del Pallan-

czr, y se posesionó en 1.º de Marzo. En 3 de Marzo de 1916 promovido, en turno segundo, al del distrito de Triama, de Las Palmas.

En 24 de Junio sciem nombracio para el de Almería; en 13 de Julio idem posesióm.

En 30 de Septiembre de 1917 nombrado, a su solicitud, Abogade: Ascal do Albaceto.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicionat a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno cuarto a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de León, vacante por haber sido también promovido D. Domingo Maseres, a don' Francisco Javier Elola y Díaz Varela, Teniente fiscal del expresado Tribunal, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, MARIANO ORDÓÑEZ.

Méritos y servicios de D. Francisco Javier Elola y Diaz-Varela.

Se le expidió el díbulo de Abogado en 14 de Febrero de 1903.

En 19 Idie Mayo de 1905 (niombradio), en virtud de oposición, aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiseal com el número 35 em la escala del Cuerpo.

En 20 de Marzo de 1906 mombrade, en turno segundo, Juez de primera instancia de Luarda; posesión en 11 de Abril.

En 12 de Diciembre de 1908 trastadado a Sarriá; posesión en 25 de Enero lde 1909.

En 7 de Octubre de 1912 trasladado a Puente Calidelas; posesión en 5 de Noviembre.

Em 7 de Enero ide 1913 promovido, en el turno primero, ai Juzgado de primera instancia de La Bisbal, de ascenso, del que se posesionó en 15 del mismo mes.

En 1.º kie Mayo de 1916 promovido, en turmo primero, a Teniente fisca! de Gerrolla; posesión en 6 de Mayo.

\* Em 25 de Octubre de 1916 mombra-To Abogado fiscal de Valladolid.

En 22 ble Dickembre de 1916 trasladado a Tenitente fiscal de Lecini; en 5 de Febrero de 1917 possesión.

Accediendo a lo solicitado por don Mosé Villaba Martos, Fiscal de la Audiencia provincial de Córdoba,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente del mismo Tribumal, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Pedro Otero.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

Ministro de Gracia y Justicia, Mariano Ordóñez

Accediendo a lo solicitado por don Pedro Otero y González, Presidente de la Audiencia provincial de Córdoba,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal del mismo Tribunal, vacante por nombramiento para atro cargo de D. José Villalba.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, MARIANO ORDÓÑEZ.

A propuesta del Ministro de Graeia y Justicia, de conformidad con Lo informado por la Comisión perinanente del Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en conceder la categoria personal de Jose superior de Administración civil para todos sus escetos, a partir de 15 de Octubre de 1918, a D. Fernando Cadalso y Manzano, Oficial Mayor, Inspector general de Prisiones.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novectentos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, MARJANO ORBÓNEZ

Bendingston and a second of the second of th

## MINISTRIO DE MACIENO.

#### EXPOSICION

SEFOR: La dellicada situación de Intestras relaciones internacionales en materia económica ha llegado a agu-

dizanse durantle los últimos tiempos en forma tal, que requiere com toda urgencia lla intervención del Gobierno.

Al extraordinario aumento de mercancías importadas, muchas de ellas verdaderamente suntuarias (aumento que acusa el alza considerable de la Pienta de Aduanas, la cual ha producido em los diez primeros meses de este año más de sesenta millones de pesettas sobre la muy crecida de 1913), se ha umido una baja motable em la exportación, debida a que, acudiendo los Gobiernos de V. M. al deber inexcusable de evitar la salida de sustancias alimenticias de primera necesidad, prohibieron, limitaron o restrengieron la exportación de las más de ellas, y otros artículos, como los vinos y licores, tropezaron con disposiciones que dificulitaban su entrada en los países de des-

Resultado natural de ambos fonómenos coincidentes ha sido que nuestra balanza mercantil, que por espacio de varios años nos fué favorable, sea éste adversa, acarreando la lamentable consecuencia de que la estimación en el número de nuestra moneda nacional haya disminuído, y en forma alarmante, en los últimos días.

Esperaba el Gobierno proponer a V. M., en cumplimiento de lo mandado ien la letra H. base cuarta de la lley de 20 de Marzo de 1966, la revisión aranodiaria de los derechos de importación; y para ello mi digno antecesor encionrendó hace un año a la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones la labor de proponer las modificaciones debidas para llegar a la revisión aplazada desde 1946; pero las circumstancias apremian de tal manera que no consientea esperar hasta que dicha Comisión formule su poniencia, y, sin perjuicio do temerla en cuenta en su día, estima necesario proceder rámidamente, aunque en forma transitoria, a revisar los derechos fijados a lla importación de determinados productos.

Por las consideraciones expuestas. el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer de sus compañeros, reunidos en Consejo, tieme el homor de elevar a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Noviembre de 1920.

#### SEÑOR:

A L. R. P. de V. M. LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

#### REAL DECRETO

De conformidad com lo propuesto por el Ministro de Hacienda y de acuerdo com Mi Comsejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se autoriza all Mi-

Dietro de Hamonio pura, do manorio transflorio, revisar los decembros fijados a la importanza un securio Arancel de Aduntas, todos a necessarios de una o vortas transas properciones elempre ponder en religios esta un escura de las metros as las un securios de las metros as las un securios que se fijen.

Dade en Patron e santialm de No. viembre de mas apartemen vante.

ALFONSO

El Ministre & Comode. Lorenzo Dominiones Fastual.

#### REALES DECEMETOS

Vengo en declarar jubilado, com el haber que por classificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Vicente Sancho y Delgado, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador de la Aduana de Palma de Mallorca, otorgándole, en atención a sus dilatados servicios los honores de Jefe superior de Administración civil, libro de gastos, con arregllo a la base cuarta, tetra D, de la Tey de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Mi Embajada de Londres : diez y nueve de Noviembre de mil mevecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, ... LORENZO DUMINGUEZ PASCUAL

Viengo en nombrar Administrador de la Aduana de Palma de Mallorca, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Cecilio Aráez y Ferrando, Administrador de ha de Coruña, con igual categoría y clase.

Dado en Mi Embajada de Londros a diez y nuevo de Noviembro de mil movecientos veinte

**ALFONSO** 

El Ministro de Hacienda, LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

Vengo en mombrar Administrador de la Aduana de Coruña, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Rafael Midón y Abela, segundo Jefe de la de Billbao, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez y nueve de Noviembro de mil no-vecientos veinte

ALFONSO

Ministro de Hacienda,

4 14

Dominguez Pascual

Vengo en nombrar seguindo Jelle de

la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jete de Administración de tercera chase, a D. Vicente Arines y Olivares, interventer del Depósito franco de la referida Aduana, con igual categoría y clase

Dado en Mi Embajada de Londres a diez y nueve de Noviembre de mil novegientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda. LOBENNO DOMINGUEZ PASCUAL

Vengo en hombrar Interventor del Depásito franco de la Aduaha de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a dom José María Illán y Clarés, Inspector central de los Impuestos especiales, con residencia em Madrid, con igual categoría y clase.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez y nuevo de Noviembro de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda. LORENZO DOMÍNGUEZ PASGUAL.

Vengo en nombrar Inspector central de los Impuestos especiales, con residencia en Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Francisco Fraga y Padín, Administrador de la Aduana de Villagarcía, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Mi Embajada de Londres a Giez y mueve de Noviembre de mil plovecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda. Lorenzo Dominguez Pasqual

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con arreglo a la excepcióm consignada en el artículo 91 del Reglamento de Funcionarios civiles de 7 de Septiembre de 1918, plor contar más de cuarenta años de servicios efectivos al Estado, y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Maximino Fernández-Luanco y Carcía Argüelles, Jefe de Administración de primera clase, Subdirector primero de la Dirección general de Aduanas.

Dado en Palacio a veinfiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

ul Ministro de Hacienda, LORENZO DOMÍNGUEZ PASGUAL.

Vengo em mombrar Subdirector primero de la Dirección general de Aduata, con la categoría de Jefe de Admimistración de primera clase, a D. Carlos Gómez y Rodríguez, Inspector general de Aduanas com la categoría de Jefe de Administración de segunda clase

Dado en (Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novécientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORGNEO DOMÍNGUEZ PASCUAI...

Vengo en mombrar Inspector general de Aduanas, com la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. José Mabuel Samjuán y Armesto, Inspector especial de Aduanas, con residencia en Madrid, con igual categoría y clase.

Dado en (Palació a veintiséis de Noviembro de mil povenientos veinte.

ALFONSO

Winishro de Nacienda.

Vengo em nombrar Inspector especial de Aduanas, com residencia en Madeid, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a cion Cecilio Aráez y Ferrando, electo Administractor de la Aduana de Palma de Mallorca.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo em nombrar Administrador de la Advana de Palma de Mullorca, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Juan Ordóñez y Cáceres. Administrador de la Advana de Múlaga con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo em nombrar Administrador de la Aduana de Málaga, con la catégoría de Jefe de Administracióm de segunda clase, a D. Amtonio Bans y Mañés, Administrador de la Aduana de Carlagena com igual categoría y clase.

Dado en Palacio a veinitiséis de Noviembre de mil novecientos veinite.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en mombrar Administrador de la Admana de Cartagena, com la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Rafael Mición y Abela, electo Administrador de la Admana de Coruña con igual categoría y clase.

Dado en (Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO.

'El Ministro de Hacienda, LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar Administracior de la Aduana de Coruña, con la categoría de Jose de Administración de segunda elase, a D. Sebastán Castedo y Palero, Jese de la Sección de Adaanas con la categoría de Jese de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil nevecientes veinte.,

ALFONSO

Al Ministro de Hacienda, LORENZO DOMINGUEZ PASCUAL

Vengo em nombrar Jefe de la Sección de Aranceles de la Dirección general de Admanas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Ramón Romay Camino, segundo Jefe de la Aduana de Tarragona con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a veinitiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar Inspector especial de Aduanas, con residencia en Madrid, con la categoría de Jefe do Aministración de tercera clase, a dou José André y Santiago, segundo Jefo de la Aduana de Málaga con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a veinitiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

el Ministro de Hacienda, LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUALE

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de tercera else, a D. Juan Bautista Busulil y Borrás, Inspector especial de Aduanas, con residencia en Madrid, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a veintiséis de Nomembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, LORENZO DOMINGUEZ PASCUAL.

Venge en mombrar Jefe de Admihistración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno promero de elección y con el sueldo de 12.000 pesetas anualles, a D. Juan García Lomas y Tagte, para ocupar la vacante producida por el fallecimientor de D. Luis Estremera y Sancho; y Totte de Administración de segunda chase, con el sueldo de 11.000 pesetas anuales y car turno de antigüedad det expresado Cuerpo, a D. Ambonio Gimieno Beiyón, en la vacable a que da Jugar el ascenso del anterior, com arreglo a los precentos reglamentarios v con la subigüedad de la vacante.

Dado en Mi Embajada de París a veintitres de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hadicada. LORENZO DOMINGUEZ PASCUAL

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÓDLI**CA** 9 RELLAS ARTES

سيب ويجبوح سسسي

#### "EXPOSITION -

SESUR: Don Pedro Vita y Codera, scibilito español, vecio de Rosario de Santa Fe (República Argentina), falloció en 24 de Julio de 1916, bajo testamento ofógrafo, que habla otorgado el día 42 de Abril de 1912.

En dicha disposición testamentaria consigna el testador que hace donación a España de un mitión de pesos, para que por las Autoridades se cologre en hipotecas y sus infereses se dediquen a dar educación a miños y miñas de la Nación española.

Por Real orden del Mindsterio de Estado de 13 de Abril del corriente año se entregó a este de Instrucción publica y Bellas Artes un chegue contra el Banco Español del Río de la Plata, importable ochocientas cuatro mil cuatrocientas veintidos pesetas quince centimos, como procedentes de la testamentaria del Sr. Villa, cantidad que unida a la de descientas des mil cuarenta y seis pesetas setenta y cinco centimos, enviada en igual forma y de la misma procedencia en 14 de Agosto último, forman, por consiguiente, un total de pesetas un millón seis mil cuatrocientas sesenta u ocho con noventa centimas. de las que, deducidos hos gastos de giro, timbre y corretaje, quedaron en deuniitiva un millón cinco mit seiscientas sesenta y dos pesetas con novanta céntimos

Com el fin de que esta suma no se hallare improductiva, y cumplic cuanto anites to voluntad del bestador, que supo homear con su recuerdo la Patria en que nació, demostrando bien charamente que era amante hijo de ella y digno de su agradecimiento, y de que su memoria sea alabada y bendecida por todos los buenos lespañoles, en lespecial por aquellos a quientes la suerte flavorezea directamentie con la instituclión, por Realies órdentes de 9 de Julio y 21 de Agosto último se dispuso que dicho capital fuera, armonizando ka idea, del fundador y los preceptos del artículo 11 del Real decreto del 27 de Septiembre de 1912, invertido en una pámina intransferible de la Deada del Estado, lo cual se ha lefectuado, habiéndose convertido la expresada suma. mediante intervención del Collegio de Agentes de Cambio y Bolsa, y con deducción de los gastos de dicha indispeusable operación, en un millón trescientas nventa y cinco mil pesetas nominales de Deuda perpetua interior al 4 por 100.

Quiso, indudablemente, D. Pedro Vila propagar entre las clases populares y necesitadas aquella dinstrucción ellomental y precisa para que lo antes y mejor puedan ser aprovechados por la actividad de la juventud españolla los ognocumentos imprescindibles para la práctica de un oficio que pueda servir para hacer obreros imstrutdos que en su día scan amparo y sustem do sus familiais, Heyando a su seno, con el producto del nomado trabajo leh consuclo del condiano sustento, y en tai sentir y para que el producto de dicha famina indransferible sea invertida de ta ministra mas rapida, elicaz, aprovechada y conforme al manifesto y probado deseo de tan gemeroso bienhechor.

El Ministro que suscribe tilente el homor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 21 de Noviembre de 1920.

#### SENOR:

A L. R. P. de V. M., Vicente Cabeza de Vaca Y Fernández de Córdova.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Be-

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se instituyo y clasifica y en para todos los efectos legalos con el plana y Codina", y en arreglo a los preceptos de la vigente llegislación, como be-

mélico-docente de carácter particular. bajo el protectorado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, una Fundación constituída por un capital, hasta ahora, de un millón conco mit seiscientas sesenta y dos pesetas noventa centimos, efectivas, o senni un millon trescientas noventa y cinco milmominales, invertido em una lámina Intransferible de la Deuda del Estado. español al 4 por 100, cuyos miteresciso menta se dedicarán a un instrucción de jóvenes varones o hembras de diez a quince afies de edad, nacidos em España, pertenecientes a familias pobres. huérfanos de padre y madre, de padre. o mijos de padnes vivientes que tengan más de citico hijos.

Artículo 2.º Al pago de los gastos para fos fines y funcionamiento de la Fundación, no podrán aplicarse más que tos inflereses o rientas del capital, munca el capital mismo, bajo ningún pretexto ni razón, creándose al lefecto el número de becas posible, a fin de que los favorecidos con ella puedan cursar los estudios de la primera enseñanza y además aprender un oficio o arte práctica.

Artículo 3.º El oficio o arte practica podrá ser cualquiera del los que se enseñen, así para hombres como para mujeres, en las Escuelas de Artes y Oficios sostenidas por el Estado español, Artes gráficas, Industriales, de Comercio y Agrícolas, a elección del joven favorecido con la beca.

Artículo 4.º La aceptación de la beca Hevará consigo la del internado en el Establecimiento docente que se señale y que ofrezca garantías de senicadad, vigifiancia y enseñanza moral, previamente elegado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes du entre aqueitos ya acreditados que lleven más de dos años de existencia y que económicamente resulten más convenirentes en el concurso que al efecto se abrirá y anunciará oportunamente en los periódicos oficiaties.

Artículo 5.º Las becas se adjudica. rán por sorteo entre das 49 provincias. españolas, indistintamento para varones o para hembras, una por cada provincia. Conforme vayan ocurrendo vacantes se irán sorteando entre ras provinneias que en antientes sortes no nesultaran agraciladas. Una vez que todas las provincias hayam disfrutado de una beca, la primera vucame que ocurra después so sorteara entre las 49, la segunida entre las 43 resuantes y ast succesivamente, hasta que tas 49 provincias hayan disfrutado de dos ircess, y en la misma forma se mara después el sorteo para lei distritto dei beneficio por sucesivas veces, por commerse que ieiste es el medio más agunditário y

Articulo 6. Pera la provisión de sada vacción de las provincias de las provincias de las provincias de las provincias de la serie de la propuesta del individuo en que haya de recaer la beca.

Esta propulesta se hará mediante sorteo público en la Dirección de cada Instituto y previo amancio del concurso hecho con antelación de quinco días en los periódicos oficiales y de mayor dirculación de la provincia entre todos los nacidos en la misma que acudan a la convocatoria y reúman las circunstancias expresadas en la base primera al tiempo de hacer la solicitud, extremos que creditarán mediante certificado del Ayuntamiento del pueblo del concursante, sin perjuicio de las justificaciones que después de otorgada la beca se juzguen necesarias. El sorteo definitive entre les induvidues propuestos per des Directores de Institutos provinciales se verificará públicamente en el Minusterio de Instrucción pública, ante Notario v bajo la presidencia del Subsecretario, acompañado del Jefe de Sección,

Artificulo 7.º El tiempo de disfrute de lla beca por cada favorecido no podrá exceder de seis años, que deberán ser consecutivos.

Para que el favorecido con la beca pueda disfrutarla durante ese tiempo, será preciso e inexcusable que anualmente y al final del mes de Diciembre, el Director o Jefe del Establecimiento docente donde aquél se halle, certifique que el alumno o la atumna hace sus estudios con aprovechamiento y merece por ello y por su buena conducta continuar haciéndolos al año siguiente.

El certificado negativo o que no contienga explicita y clara aquella afirmactión, será causa suficiente para que se declare na vacante de la beca.

Artículo 8.º Para dirigir esta funidación, que desde luego se chasifica como benefico-docente, con arreglo a has disposiciones del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y en virtud de las facultades que en sus números 2. 8 (letra B) y 9 ctorga el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 len relación con el artículo 13 de la misma, se nombrará por el Minisderio de Instrucción pública una Junta de carácter patronal, presidida por el Subsecretario de este Ministerio, y de la que formarán parte, como Vocales, M Director de Primera enseñanza y el Habilitado de cieho Departamento, y idemás, y con carácter permaniente y sólo relevables por virtud de resolución firme recaída en expediiente incoado al efecto, dos personas de reputación intachable y netoria competencia, nombradas por el Ministro de Instrucción pública.

Artícuio 9.º Estos dos Vocales serán ios encargados de administrar la fundación, ajustándose a las reglas antes establecidas, realizando cuantos actos y funciones administrativas seam precisos para en mejor funcionamiento de la misma, y que sin excusas no pretextos sea constantemente cumplida la voluntad del fundador, llevando, a tal efecto, los libros de actas, contabilidad y registro, donde se anote ordenadamente cuantas difigencias y trámilles se practiquen.

Estos Vocales se denominarán Secretario y Auxiliar administradores, respectivamente.

Artículo 10. Los cargos de Vocalles serán gratuitos: los de Secretario y Auxiliar administradores percibirán como compensación a la responsabilidad y trabajo que el cumplimiento de su misión les cause y en concepto de gratificación, el primero, el 5 por 100, y el segundo, el 3 por 100 del importe de la renta integra de la Fundación, cantidades que deberán ser satisfe has de acuerdo con lo que audoriza y preceptúa el artículo 14, párrafo 2.º del múmero 17 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, con cargo al 10 por 100 que, como premio, corresponde a los Patronos de las fundaciones, según determina el artículo 109 de la misma Instrucción y el artículo 11 de la de 24 de Julio de 1913.

Artículo 11. El Vocal Secretarioadministrador será el representante de
la Fundación, Ricalizará, en unión del
Vocal Tesorero, el cobro de intereses
del capital fundacional, y juntamente
con éste hará efectivo cualquier nuevo
ingreso que pudiera tener la Funciación, siendo mecesaria la firma de amhos para retirar cantidades de las
cuentas corrientes que se abran amomhre de la misma en los establecimientos de crédito o bancarios. Ordenará la
inversión de los foncios y el pago de
los gastos necesarios.

Para ejercer el cargo prestará, si así lo ordenase el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, como garantía a responder de su gestión, uma fianza de 25.000 pesetas en metálico, papel del Estado o fincas urbanas en Madrid.

Artículo 12. El Vocal auxiliar administrador, sustituirá en todas sus funciones aministrativas y económicas, en los casos de ausencia o enfermedad, al Vocal Secretario y le avudará de continuo en los trabajos

de contabilidad, burceráticos y de administración, debuendo también prestar, si el Ministro lo estima convertente, una fianza de 15.000 pesetas en papel del Estado, metálico o fincas urbanas en esta Corte.

Articulo 13. El Habilitado del Ministerio de Instrucción pública, en calidad de Teserero, Contador y Cajero de la Fundación, percibirá el 1 por 100 de la renta de la Fundación que le comosde la Real orden de 30 de Enero de 1901, sobre caudales manejados para servicios ajenos al personal y material del Ministerio; y comoquiera, que su gestión envuelve una responsabilidad y um trabajo que merece una retribución proporcionas da, percibirá además el 2 por 100 de las rentas, con cargo al citado 10 por 100 de premio que corresponde a los Administradores patronos.

Artículo 14. Inexcusablemente habrá de celebrarse Junta patronal, ambites de terminar el mes de Diciembre, una vez cada año, para examinar, al la vista de los justificantes, las cuentas y presupuestos que formulará el Veal Secretario-administrador, y proponer su aprobación al Ministro y cuanto se estime conveniente en beancificio de la Institución.

Dado en Mi Embajada de Paris se veintitrés de Noviembre de mil nou vecientos veinte,

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
VICENTE CABEZA DE VACA
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA

#### EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Presupuestos viagente, al incluir en su capítulo 24, artículo 1.º, las partidas que han de dedicarsie a construcción de Escuelas, determina que su inversión habrá de nacerse según se disponza por ley o Real decreto erganizando el servicio. Se crea igualmente en la aludida ley, como órgano técnico, para el empleo de esos cantidades una oficina de Arquitectura escolar, cuyas bases fundamentales, referentes a su régimen, debem también ser reguladas por Read decreto.

Tratándose, por tanto, de asuntos que tienen el fin común de "hacer Escuelas" pueden agruparse, completindose, en el mismo documento leagislativo, los dos extremos fundamentales e indispensables para llegar a dicho fin: bases administrativos económicas y bases de carácter tecnico (constructivas, higiénicas y económicas).

Theoretical complimiento de lo estatuído y la Inversión oportuna y eficaz de los créditos que todavía no han podido sor emplicados es de urgente realización, viniendo el presente Real decreto a cumplir lo dispuesto por la ley de Presupuestos en lo que se refiere a los dos extremos antes indicados.

La legislación vigente está basada en el Real decreto de 5 de Abril de 1905. Esta disposicióm y las reglamentarias que le completan para su aplicación constituyeron un notable progreso en aquella épeca y pueden citarse como modelo en la llegislación escolar; pero, sin embargo, su resultado no ha sido todo lo eficaz que debiena dada la perfección de lo ellatuído, porque no existía unidad de criterio para la realización de las construcciones escolares, asunto agravaldo en estos últimos años por la variación constante que sufre el coste de los edificios, que ha hecho que muchos Ayuntamientos abandonen el procedimiento legislativo establecido, que, siendo bueno, no responde a la variabilidad necesaria en estos momentos de desequilibrio social en que por instantes es necesario busear la ammonía de los procedimientos constructivos com los tipos máximos de coste de las Escuelas, para hacer posible económicamente al Estado, al menos, iniciar el magno problema de dotar a España de llos edificios escolares mecesarios.

Esto nos ha enseñado que este Real decreto no debe abarcar más que los bases fundamentales para el régimen de construcción de les Ayuntamientes no ha sido en la práctica todo lo útil que podía esperarse; se acredita con el conocimiento del númeno de construcciones emprendidas y abandonadas sin terminar por ellos y de las realizadas, y con la apreciación del coste excesivo de aquéllas, consecuencia lógica dol deseo de atender más a 10 monumental que a lo pedagógico.

Entiende, por estas razones, el Ministro que suscribe que el desco de Tas Cortes, expresado en la misma l'ey de Presupuestos, se dirige a realizar en el servicio de construcciones escoltares una transformación honda, absoluta, de estricta necesidad y que responde al camino trazado en relación con los demás gastos de la Primera enseñanza: la construcción de los edificios-escuelas directamente por el Estudo.

Robustace tall criterio el hecho de haberse incluído en los capítulos 19 y 20, artículos segundos, las cantidades precisas para el funciomamiento de ama Oficina técnica de construcción

The complements de lo estatuído y la de Escuelas, cuyo régiment y atributiversión oportuna y ciicaz de los ciones se regula también en este Depréditos que todavía no han podido creto que ha de ser base del nuevo ser empleados es de urrente realiza-

Lo completo en la transformación, la nevedad que encierra, obligan al Ministro que suscribe a proponer pocas reglas sustantivas, dejando para la reglamentación, siempre más elástica, determinar muchos puntos de vital interés.

A esta misma idea responde seguramente la albernativa incluída en la ley de Presupuestos, que autoriza que se organice el servicio pon medio de ley o Real decreto. La misma pequeñez de los créditos disponibles en el actual ejercicio (500.000 posetas) permite que este Decreto tenga las proporciones modestas de un ensayo, y así una vez acreditada su eficacia y contrastadas en la práctica sus disposiciones, podrá formularse y presentarse a las Cortes el proyecto de ley definitivo.

Con el mismo carácter de ensavo se establece en este provecto una novedad interlesante, impuesta por el hecho de que los nuevos edificios escolares seam propiedad del Estado que los construye: la creación de las Juntas económicas de las Escuelas, organismo modesto, de esfera de acción reducida, pero del que pueden esperanse grandes resultados, dando intervención, sólo en el cuidado del local (nunca en nada que tenga que ver com el régimen y acción pedagógica de la Escuela), no sólo a las Autoridades y personas más cultas de los pueblios, sino a los padres que tengan en las aulas miños recibiendo instrucción.

161 Ministro que suscribe, fundado en todas las razones expuestas, eleva a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Noviembre de 1920.

SENOR:

A L. R. P. de V. M., VICENTE CABEZA DE VACA Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

#### REAL DECRETO

De acuerdo com Mi Consejo de Ministres y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción de edificios escolares, tanto los destinados a Escuelas graduadas como unitarias, se realizará por el Estado, sujetándose a los medios ordinarios de subasta o contrata prevenidos por la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 2.º Por el mismo medio habrán de ser modificados dichos tl-

pos de coste cuando lo exijan las comdiciomes del mercado, precios de los materiales, jornales etc.

En todo caso de fijación o modificación de tipos máximos de coste habra de ser oída necesariamente la Junta facultativa de Construcciones civiles.

Artículo 3.º Será obligación de los Ayuntamientos que obtengan del Estado la construcción de um edificio escolar, proporcionar el solar, en el que estará comprendida, además de la superficie edificable, otra que habra de ser destinada a campo escolar. Una y otra habrá de ser suficiente, con arreglo a las prescripciones higiénicas y pedagógicas, para un múmero de alumnos superior en un tercio a la matrícula del año anterior a la construcción, excepto cuando ésta sea mayor de 45 alumnos, si se trata de Escuelas unitarias, ya que en otro caso sería preciso construir un grupo escolar. Cuamido no pueda determinare la matrícula se tomará como tipo el censo escolar.

También será obligación de los Ayuntamientos dotar al edificio del caudal de agua que sea mecesario, llevámdolo hasta el mismo solar, y dotar a éste de alcamtarillado, o en su defecto de las instalaciones precisas para la eliminación de materias residuales

Articulo 4.º Una vez hecha entrega del solar en las condiciones que se d'eterminan en el artículo anterior, los Ayuntamientos mo tendrán que entregar cantidad alguna para la construcción del edificio escolar, que será propiedad del Estado, pero sí estarán obligados a invertir en material fito una cantidad que no podrá ser inferior al 8 por 100 del coste total del edificio. La suma destinada a este material se depositará por el Municipio en el Banco de España antes del comienzo de las obras y se invertirá por la Dirección general de Primera enseñanza a propuesta de la Comisión de Material pedagógico.

Artículo 5.º Los Ayuntamientos quedarán obligados a la conservación y sostemimiento de los edificios-escuelas, sito que la cantidad consignada anualmente en los presupuestos municipales para esta atención pueda en mingún caso ser inferior al 1 por 100 del coste total del edificio-escuela.

Para la necesaria efectividad de este precepto, el Ministerio de Instrucción pública comunicará al de la Gobernación los datos que seam necesarios, a fim de que no obtenga aprobación mingúm presupuesto en el que se falte a lo em el párrafo anterior establecido.

Artículo 6.º Continuará siendo obligación municipal el cumplimiento del

artículo 191 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, o sea el proporcionar a los Maestros nacionales casa decente y capaz para ellos y sus familias. Sin una certificación de la Inspección de Primera easeñanza que acredite el hecha de reunir la casa de los Maestros las condiciones higiénicas y de capacidad necesarias, no podrá concederse a ningún Municipio la construcción de un edificia escolar.

Artículo 7.º Dependiente de la Dirección de Primera enseñanza, se establece la Oficiona técnica de construcciones de Escuelas, incluída en el capítulo 19, artículo 2.º, de la vigente ley de Presupuestos.

Sus fatteiones serán las siguientes: A) The ejecución de los proyectos de Escuelas que construva directamente el Estado.

B) El examem e informe necesarios para declarar suficientes al fin que se destinan cuantos edificios y locales se dedican a establecimientos de enseñanza primaria.

C) La inspección de todas las construcciones de edificios construídos o subvencionados por el Estado, y engeneral todos los comprendidos en el parrato anterior B).

Artículo 8.º La plantilla de la Oficina técnica será la que fija el articulo 2.º del capitato 19 de la vigente ley de Presupuestos.

El Arquitecto Jefe del Servicio de Construcciones escolares y de la Offeina técmea correspondiente será Vocat wato de la Junta facultativa de Constance tomes civiles, sin otra remumeración que la que se le asigna como Jefe de la Uncina, Tendra voz y voto en cuantos asuntos soan de competen cia de la Junta, pero sólo voz en la fijación de precies y tipos máximos a que se refiere el articulo 2.º

Los emos Arquitectos que figurati en la plantilla tengram el caracter de proyectistas pero umo estara encargado ademas de la decumentación lecnica de los provectos y otro de los registros de precios de materiales y unidades de obru, estudio y organización de los natos necesarios para el comocimiento de las condiciones de cada región, extractos de revistas técnicas, etc., etc.

: Articula: 9.º El personal de Detr neantes y Taquigrafos-mecanógrafos dependerà del Jefe de la Oficina, que les asignara el trabajo que les corresponda.

Artículo 10. Una vez nombrado ele propiedad el personal de la Offerna técnica, tendrá el coráctor de inamovible.

Articulo 11. Si se considerara ne

cesario por la Dirección general de Primera enseñanza la agregación de personal administrativo a la Oficina técnica, se llevará a cabo designando los Auxiliares y subalternos de los Cuerpos generales de Ministerio que sean precisos.

Artículo 12. Como personal técnico a las ordenes del Jefe de la Oficina técnica se designarán 48 Arquitectos afrectores de obras, uno en cada provincia, excepto Macrid.

El cargo de Arquitecto director de obras em Madrio y su provincia irá anejo al de Jefe Ce la Oficina técnica.

Los Arquitectos directores de obras sólo cobrarán los homorarios por dirección com arregio a la tarifa oficial, los cuales serán incluídos en cada presupuesto como una partida dentro del mismo

Articulo 13. La Sección del Ministerio entenderá en la tramitación de los expedientes a que den lugar las construcciones, recibiendo tas peticiones de los Ayuntamientos, propomendo concesión o denegando y el orden de preferencia, podiendo a la Oficina técnica, una vez acordada em procupio la construcción, los proyectos y planos que se ajusten a las condiciones de la locahdad y poniendo al despacho y firma cuantas resoluciones ha yan de adoptarse por la Superioridad.

Articulo 14. La Sección de Contabilidad del Minesterio tendra a su cargo todo lo relativo a la tramitación y propuestas correspondientes a la parte económica, llevando em libros especiales la contabilidad por edificie o grupo de edificios, redactando, previos los datos y proyectos remitidos por la Oficina técnica y la Sección de Construcción de Escuelas, los pliegos de concliciones de las subastas y el plan general de estas durante el ejercicio, y realizando todas las operaciones correspondientes a la contabilidaci de los créditos presupuestos con arregio a las instrucciones gene rates y partioulares que se dicten.

Artículo 15. Previo el estudio necesarro que se realice por la Oficina técoroa un la purte arquitectourca, por la Sección de Construcciones de Escuelas en la administrativa y por la de Contabilidad en la económica, la Dirección general de Primera en schanza anunciará todos los años una subasta general para adjudicar ta construcción del número de Escuelas que permita el 80 por 100 de la cantidad consignada en presupuestos. El 20 por 100 restante se dest nará a las obras que se verifiquen por contrata especial y para las que sólo en caso de falta de licitadores puedan llevarso La cabo por administración.

Articulo 16. Se tendrá especial culdado de que el beneficio de la construcción de Escuelas alcance en análogas proporciones a todas las provincias. Dentro de cada una de ellas se tendra como factores para determinar el orden de preferencia las necesidades de la localidad, según inferme de la Imspección y las aportaciones a que se comprometé el Municipro, tanto en cuanto al material fijo-como a la consignación annal para conservaciano

Artículo 17. No pedrán construirse Escuelas amitarias en poblaciones de más de 10.000 habitantes, ai graduadas en arupos de población que no dera un coutingente escotar superior a 120 niñes de cada sexo.

Artfeuty 18. En ningún caso se permitirà que se instate la vivienda Cel Maestro en el edificio destinado a Es-

Artícula 19. Se autoriza a los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 50.000 habitantes para realizar, com la ayuda del Estado, pero con libertad do direccióncy de preyectos, siem. pre que merezem la aprobación de la Superiormad, planes generales de construcciomes escolares.

Los Municipios que se acojan a esta autorización Cebecam formular sus prevectos acompañados de planos arquitectónicos y presupuestos, plazos de ejecución de obra y cuantos datos se les reclamen y remitirlos a la Dirección general de Primera enseñanza, a fin de que, previo el dictament de la Junta facultativa de Construcciones civiles, menonga a la Superioridad la uprobación si procediera, la cual haora de realizarse por medio de Real decreto

Una vez aprobado el plan y terminada la obra e haspeccionada por el Arquitector director correspondiente, recibira el Ayuniamiento en concepto de subvención la cantidad de 5.000 pesetas por cada Sección de graduada que comprenda. Esta subvención se abonará con cargo al 20 por 400 a que se reflere et articulo 15.

Los edificios construídos por este medio quedarani de propiedad de los Avuntamieutos.

Articulo 20. So estimulavá por todos los medios posibles el auxilio de la acción social para esta obra magna de las construcciones escolares y se aceptarán cuantas donaciones se hagan por particulares de solares, edificios, material, etc., así como las que se realicen para sustituir a los Ayuntamientos en las obligaciones que se les imponen como previas para concederles nuevos edificios-escuelas. Articulo 21. La cantidad consignada por los Ayuntamientos para la comservación y reparación de estes edificios y cuantos donativos se entreguen por el vecindario para su mejoramiento y material se administrara por uma Junta económica especial, constituida por el Alcalde o un Concejai en su representación, el Maestro o Maestra, um Sacerdote, um padre y una madre de familia, ambos con binos que reciban educación en la Escuela.

Oada Escuela tendrá una de estas Juntas económicas, que rendirá cuentas al Ayuntamiento.

Artículo 22. El Ministro de Instruccióm pública y Bellas Artes dictará las disposiciones reglamentarias que considere precisas para el cumplimiento de este Decreto, y muy especialmente las nuevas instrucciones técnico higiénicas, tomando comobase las aprobacas en 28 de Abril de 1905, oyendo el dictamen de la Academia de Medicina, Museo Pedagógico Nacional y Junta de Construcciones civiles.

Articulo 23. Quedam derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

- . 1. Mientras exista cantidad destimada en presupuestlos a estas atenciones podrám otorganse subvenciones a les Ayuntamientes para ejecutar obras de adaptación de edificios para Escuelas nacionales, siempre que se, demuestre que reune condiciones adecuadas para el fiora que se destria i s aprevio informe de la Oficina liéer ca. Estos edificies quedarán de propiedad de les Avinfamientes y la subvención no nodrá exceder del 25 por 100 del cost- otat de la obra.
- 2. Los coificios escuelas en curso de ejecución con muarán sometidas a la legislación anterior siempre que los Ayuntamienos respectivos hayan justificado, por medio de certificación de obra, que aquella mo se ha interrumpido. En otro caso, deberán acredibar em el plazo de tres meses que se han reanudado. Si no cumplicren estas condiciones, se tendrá por caducada la concesión del auxilió, que dando por cuenta del Ministerio el gasto necesario para terminar la obra, que quedará de propiedad del Esta do y sin periuicio de las responsabilidades que puedan exigirse.
- 3.ª Se concede a los Ayuntamientos que hayam obtenido por medio del pnortuno Real decreto la concesión de subvenciones para construcción de edificios escolares un plazo de tres meses para que justifiquen el comienzo de las obras. Los que realicen d'cha

por conducto y con informe del Arquitecto escolar de la provincia, continuarán sometidos at regimen vigente a la fecha de la concesión. Todos ios que dejaren pasar el plazo sin la justificación, tendrán por caducada la concesión.

4.ª Los Ayuntamientos que hayan optenido por Real orden la concesión en principio, sim que hava llegado a publicarse el oportuno Real decreto, tendrán por amuladas las concesiomes, ya que no llegaron a ser defini-

Tanto éstos como los que formulacon su pretensión sin que llegara a ecaer resolución alguna, quedarán sometidos a la legislación general, pero caso de formular bueva petición com arreglo a las prescripciones de este Decreto, si hacen constar el hecho de que se hace mérito, será tenido en cuenta como una condición favorable para la concesión.

- 5.º Durante la vigencia del actuai presupuesto, los Ayunitamientos se abstendrán de formular petición alguna en relación con la construcción de grupos escolares, ya que por Real decreta de 6 de Agosto del corriente año, quedó anulado el credito correspondiente.
- 6." Los Arquitectos a que se refiere el artículo 12, se acomodarán en cuan to a su mumero y distribución, a lo que impongan las necesidades del servicio; pero cuando lo permitan las cantidades presupuestadas se llegará al número que en aquél se fija.

Dado en Mi Embajada de París a veintiiras de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes. VICENTE CABEZA DE VACA Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA

## MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICION

SENOR: El Reglamento aprobado por Real Idequeto de 9 de Abril de 1885 para la aplicación de la ley de 27 de Julio de 1883 sobre concesión de auxilios por el Estado a las obras de canales y pantanos de riezo emprendidas por Empireisas o piarticuliares, a pesar de la minuciosidad com que puntualiza los extremos que ham de abarear em sus informes los flunciomarios, Corporaciones y altos Contros conisultivos llamados a imbervemir en la tramitación de los expediemtes para que quedem plenamente dedistificación, que habrá de hacerse I mostradas la utilidad pública de las IV 41 del Reclamento aurobado por

obrias y la conveniencia de subvebicionarlas, prescinde sin embargo, de un tramite que con posterioridad fué establecido em los expedientes de comcesión de aguas para riegos de menor importancia, com o súm subvención del Estado.

Este trámite cuya omisión ha sildo advertida recientemente por el Conseio de Obras públicas, el Superior de Forrento y el de Estado cob modivoi de uni expediente en curso, se retiere a la intervención de los Ingenieros emcargados del servicio agromómico en la parte relativa al plan de transformación de cultivos, volumen de agua necesaria en calda riego, mimero de ellos con arreglo a la clase de terreno y demás carcupstancias locades, y cuantos datos de carácter técabco permitan calcular el rendimmento probable obtenido con los onevos cultivos y las tarifas máximas admissibles para el suministro de agua.

A la viez que la implantación ble tak requisito, el Consejo de Estado propiome que, cem carácter gemeral, se devermine el l'inite de la subvención klel Estado en cada caso, con arreglo al tamto por ciento correspondiembe del presupuesto formulado al solficitaria. Auto cuando implicitamente la Ley y el Regiamento citados ya declaran inalterable el importe de la subvemerón por las modificaciones del priovecto que puedan ser aprobaidas durante la ejecución, no hay incomveniente en introducir tal aclaración pana prever los casos em que la aliteractón del presupuesto obedezca a otras causas, si biem diche referirse al presupuesto del proyecto que sirva de base la la concesión y moi al presentado con la solicitud, que puede ser objeto idurante la tramitación dell'expedient te de modificaciones propuestas como necesarias por los funcionarios y Centros consultivos, cuya misión es la de imformar sobre las condiciones técnicas de las obras proyectadas.

Fundado en estas consideraciones, es Ministro que suscribe tuene la honra de someter a la approbación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1920

#### SESOR:

A L. R. P. de V. M. LUIS ESPADA GUNTÍN.

#### REAL DECREO

De conformidad con Mi Consejo de Minnistros, a propuesta filel de Fomento, de acuerdo com el Consejo de Estado,

Vengo em decreter lo significa: Arlliculo primero. Los articulos 24 Reall decreto de 9 de Abril de 1885 para la ejecución de la ley de 27 de Julio de 1883 sobre concesión de auxilios a las Empresas de canales y pantanos de riego se entenderán modificados em la siguiente forma:

"Artículo 24. Los Gobernadores, durante el plazo de la información, remitirán el expediente en primer término al Ingeniero Jefe del Servicio agronómico de la provincia para que informe accrea de la transformación de cultivos, número de riegos y volumen de agua necesario para calda umo, segúm has clases de terrenos y cultivos, rendimientos probables y utilidad pública de la Empresa desde el punto de vista agrícola e industrial y tarifas máximas para la venta del agua por calda riego y hectárea.

A continuación informarán el Comsejo provincial de Fomento, la Comisión provincial, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, cuando no sea el encargado de la confrontación y examiciai ideli proyecto, y la Junta provinchial de Samidad, cuando se trate de establiccer paritainios o las obras pueidian affectar a la salubridad pública.

Calda uno de estos funcionarios y Corporaciones deberá emitir su dictamen en el plazo que se le señalle, y siempre d'entro del de la información, discultiendo detenidamente para calda petición la utillidad e importancia de las obnas, la probabilidad de los rendimientos callemiados y la justificación de las tarifas máximas propuestas. romparamdo las ventajas relativas de los diversos proyectos.

Em los informes del Consejo de Fomenito y de la Comisión provincial se

prescindirá de todo lo referente a la parte técnica y facultativa de los pro-

Artificulio 41. Unia vez aceptatdias las condiciones, el Ministerio de Fomento expedirá y publicará em la GACETA el Real decreto autorizando la ejecución de la obra y su concesión por subasta.

Al Real decreto acompañará el pliego de comdiciones, em el cualt ha de especificarse que por ningúm concepto podrá excedier nunca la subvención del tanto por ciento que señalla la ley, con relación al presupuesto del provecto que sirva de base a la concesión.

Los Gobernadores de harán insertar en los Boletines provinciales y la Dirección general cuildará de que se comunique lo dispuesto a todos los que en el expediente aparezcan como opositores o reclamambes, para que puedan hacer uso, si lo creen oportuno, de los recursos que autoriza el capítulo XV de la lev de Aguas."

Articulo 2.º Estas modificaciones serám aplicables a los expedientes en curso actualmente, a parlir del trámilte en que se encuentren.

Dado em Palacio a veintisiete de Noviembre die mill novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento. LUIS ESPADA GUNTÍN.

REAL ORDEN

limo. Sr.: El Real decreto de esta Señor Director general de Aduamas.

fecha autoriza a este Milaisterio para revisar de modo transitorio los derechos fijaddos a la importación en es Arranicelli, de un modo total o parcial y en una o varias veces, procurando poner em relación los nuevos derechos que se fijam con los valores de last mercancias. Fundada esta disposición en el extraordinarro incremento que ha tenido la importación de aquéllas. muchas de ellas suntuarias; el des censo de la exportación tanito por obligadas restricciones como por dificulitades Ide colocación en el extranjero de producios sobrantes, v las variaciemes del cambio monetario, es de necesidad aplicarla sin pérdida de tiempo, teniendo en cuenta esencialimente el considerable aumento de valor de numerosos articulos y la naturaleza de los que mejor pueldan soportar da variación del nuevo régimen sim trastorno importante para el comercio.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servide? disponer la ellevación de d'ereches de las partidas del Arancel que figurant em la adjunta relación, con las taris las que habrán de exigirse por las Alduanas desde el tercero día, a comb tar del de la publicación en la GACETA DE MADRID de la libsposición presente.

De Real orden lo participo a V. L para su comocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

MERCANC	AS QUE SON OBJETO DE ELEVACION DE DERECHO A SU IMPORTACION EN ESPAÑA			Partida del-	NOMENCLATUR <b>A</b>	Devectos que s e establecen	
Partida		Derecho:	-	Arance		Unidad.	Pesetas,
del Aranoel	NOMENCLATURA	estable Cr. Unidad.	rcen	49	un color, pinturas, filetes dorados u otra clase de adornos Barro fino, gres, loza o porcelana,	100 K.	100 ,
7	Mármoles, jaspes, alabastros y demás piedras naturales o artificiales, en			51	en figuras, flores, jarrones, relieves, floreros y adornos análogos Plata en alhajas o joyeria, aunque	Kilo.	6
	objetos labrados, pulimentades,				tengan perlas o piodras	Hecto.	15
133	cluselados o con adornos de otras materias		360 ~	52 CQ	Oro, plata y platino, labrados en otros objetos y en alhajas y joyeria a medio labrar	Idem.	9
	especificados en otras partidas Vidrios y cristales azogados, platea- dos o niquelados	Idem.	162,50 250	138	de oro o plata, no comprendidos en otras partidas del Arancel Alfileres y horquillas de hierro con		10
89	Abalorio, perlas de vidrio, recalla, imitación de piedras finas y otros objetos análogos	Kilo.	. 3	140	parte de otras materias, excepto oro o plata	Idem,	5
40	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y adornos análogos, y los cristales para anteojos, relojes de bolsillo e instrumentos de Optica.	Idem.	e.	To APP Transcription of the Control	nos de dos milimetros inclusive de grueso, hebillas y otros objetos se- mejantes para uso personal de hie- rro, tengan o no baño o parte de		
48	Servicios de mesa, de loza o porce- lana, con estampaciones de más de	- to (a)		159	otros metales, excepto oro o plata. Alfileres y horquilles de cobre y sus	Idem.	12



Destire	NOMENCLATURA	Derechos que		Partida dol Arance	NOMENCLATURA	Derechos que	
Partida del						establ	
Arancel		Unidad.	Pesetas.	4) 1 W B C C	k interesting production of the control of the cont	Unidad.	Pesetz
	aleaciones, con adornos o partes de			389	Dichos, de 151 a 250 gramos inclu-		
7.67	otras materias, excepto oro o plata.	ldera.	. 3	370	Dichos, de 251 a 450 idem id	Idem.	27
161	Broches, corchetes, hebillas y otros objetos semejantes de cobre, con o	<i>F</i>		371	Dichos, de 451 en adelante		2 <b>4</b> 14
	sin baño de otros metales, para			373	Los mismos, cuando tengan toda la		
	uso personal, tengan o no parte de				urdimbre o la trama de algodón u		
* 69	otras materias, excepto oro o plata.	Idem.	15		otras fibras vegetales, cuyo peso por metro cuadrado no exceda de		
109	Cubiertos, servicios de mesa y obje- tos de adorno de las habitaciones,			1	150 gramos		21
	de cobre o sus aleaciones, niquela-			373	Diehos, de 151 a 250 gramos inclu-		
	dos, dorados o plateados	Idem.	12		sive		18
1.65	Los demás objetos de cobre y sus aleaciones, con adornos o parte de			374 375	Dichos, de 251 a 450 idem id Dichos, de 451 en adelante		15
	otras materias, excepto hierro y			376	Tejidos de lana o pelos, para tapice-		8
•	acero	100 K.	300		ría y cortinajes, y los tapetes y		. •
182	Cinc en objetos plateades, dorados,	73	000	4.50	colchas		10
	niquelades o cobreades	Idem.	300	378	Astracanes, felpas y terciopelos de lana o pelo, aunque tengan mez-		
	Perfumería con alcehol	Kilo. Idem.	12 7,20	The state of the s	cla de algodón u otras fibras ve		
	Tejidos de algodén, llanos y cruza-		.,- •		getales		5,2 <b>5</b>
•	dos, estampados o fabricados con			383	Galones y cintas de lana o pelo, has	• *	
	hilos teñidos, que pesen desde 80				ta 5 centimetros de ancho, con o		
	a 120 gramos inclusive el metro cuadrado, hasta 20 hilos inclusivo.	Idem.	4,35	384	sin mezcla de fibras vegetales La demás pasamanería de lana, con		11,25
291	Dichos, de 21 a 30 idem id	ldem.	5,40		o sin mezcla de fibras vegetales.		14,49
	Dichos, de 31 a 40 idem id	Idem.	6,45	395	Tejidos de seda cruda, teñidos o es	•	4
1.5	Dichos, de 41 hiles en adelante	Idem.	6,75	200	tampades	-	39
294	Los mismos tejidos, que pesen me-			396	Tejidos de seda cocida, con o sin mezcla de seda artificial, no expre		1
	nos de 80 gramos el metro cua- drado, hasta 20 hilos inclusive	Idem.	6,45		sados en otras partidas		54
295	Dichos, de 21 a 30 idem id	Idem.	01,8	397	Los mismos, con mezcla de borra de		
4.1	Dichos, de 31 a 40 idem id	Idera.	8,47	000	seda, idem id		45
297 298	Dichos, de 41 hilos en adelante Tejidos de algodón, labrados al te-	Idem.	9,45	398 399	Tejidos de borra de seda, idem id Terciopelos y felpas de seda o borra		31,5
200	lar, que pesen más de 300 gramos			1	de seda		63, <b>30</b>
-957	el metro cuadrado	Idem.	5,40	Ex. 400	Tules, encajes y puntillas de seda o		
299	Dichos, deade 201 a 300 gramos in-	<b>7</b>	A 77		borra de seda, estén o no bordados		
300	Dichos, desde 151 a 200 idem id	Idem. Idem.	6,75 7,65		(excepto bordados quimicos o aé reos)		78
	Dichos, hasta 150 idem id	Idem.	10,20	402	Terciopelos y felpas de seda o borra		
	Panas de algodón	Idem.	8,10		de seda con toda la trama o la ur		
304	Veludillos y los demás tejidos de		i <del>y</del>		dimbre de algodón u etras fibras		
المعاشين	felpa de algodón, excepto las alfombras	Idem.	13,95	403	vegetales Tejidos de seda, de borra de seda o		39
311	Pasamanoría de algodón y las cin-	4.401411	20,00	100	de seda química, con toda la trama		
-000	tas hasta 5 centimetros de ancho.	Idem.	8,10		o la urdimbre de lana o pelo		45
332	Tejidos de cañamo, lino o ramio, ten- gan o no toda la urdimbre o toda la			104	Dichos, con toda la trama o la ur		
	trama de algodón, labrados, de 21				dimbre de algodón u otras fibras vegetales		33
and the second	a 35 hilos	Idem.	8,40	425	Papel estampado sobre fondo mate o		
V	Dichos, de 36 hilos en adelante	Idem.	12		lustroso		90
334	Terciopelos y felpas de cáñamo, lino o ramio, tengan o no la urdimbre			426	Dicho, con oro, plata, lana o cristal		225
A. Lin	o la trama de algodón	Idem.	9	459	Muebles de maderas finas y los de madera ordinaria chapcada de ma		
335	Encaje de cáñamo, lino o ramio,			l	deras finas, que no estén tallados		
	fdem fd	Idem.	33,75	Ì	forrados de tejidos o piel, ni ten	•	
344	Pasamaneria y los galones y cintas				gan incrustaciones ni adornos de metales		150
	hasta 5 centímetros de ancho, de cañamo, lino, ramio u otras fibras			460			200
	vegetales, con o sin mezcla de al-			1	tallados, sin forrar, y los que ten-		
/ -	godón	Idem.	8,40		gan incrustaciones de otras mate		0.05
361	Alfombras de lana o pelos, con o sin			107	rias o adornos de metal		300
250	mezcla de materias vegetales, sien- do el ancho de las piezas superior			401	Dichos, forrados con piel y seda o		350
2.00 mg	a 1,50 metros	Idem.	3	462	Dichos, forrados con otra clase de		
362	Dichas, siendo el ancho inferior a			į.	tejidos	. Idem.	210
0.61	1,50 metros inclusive	Idem.	6,75	464	Corcho en tablas, planchas y ase		1,20
284	Fieltro de lana o pelos, con o sin mezela de materias vegetales, pa-			471	rrin Enea, caña, crin vegetal, junco, mim		Pack
9	ra otros usos	Idem.	4,50	211	bre, paja fina, palma y otras ma		
367	Mantas llamadas de viaje, de lana o			f	terias análogas, en muebles forra	-	•
	pelos, con o sin mezcla de mate-	7.2	o ===		dos de tejidos o piel		2 1 670
368	rias vegetales	Idem.	6,75	472 495	Dichos, en otra clase de muebles  Fiel llamada de gamuza y perga		1,60
	no tarifados expresamente en otras			100	mino		3
			. <u>7</u>	400			3, <b>69</b>
	partidas, cuyo peso por metro cna-		30	496 593	Pieles charoladas de todas clases Pieles de conejo o de liebre benefi		e, v.

Partitie			Derechos que		Pertida		Derechos que	
•	del	NOMENCLATURA	establ		del.	NOMENCLATURA	establ	
5.7	an ce		Upidad.	r Pesetas.	Arance	<b>1</b>	Unidad.	Pesetas.
	,	ciadas y las demás pieles de abri-		W. BARTON CO. P. CARES	675	Dichos, labrados en otros objetos	Idem.	11,25
		go y adorno en estado natural o			677	Asta, ballena, celuloide, espuma de		,
	50 <b>4</b>	beneficiadas	ldem. ldem.	9 45		mar, ebonita, hueso y pasta la- brados, sin mezcla de oro o plata,		
	505	Guantes de piel	Ideni.	49,95		en objetos para el adorno de las		
	506	Calzado de piel, aunque tenga parte				personas, y los peines de las mis-		
	6.723	de otras materias	ldem.	24	6782	mas materias	1dem.	9
	301	Baúles, maletas, sacos de mano, som- brereras y otros objetos semejan-				y la ballena y asta cortadas en		
		tes compuestos de cuero o forra-			1	laminas o tiras	ldom.	ť
•		dos de piel, incluso los artículos de			681	Botones y gemelos de asta, corozo, hueso, marfil, nácar, pasta, porce-		
		talabartería no comprendidos en otras partidas	luem.	12		lana o vidrio	Idem.	7,50
	508	Arneses y demás atalajes de cuero	2 4 0 322.		082	Botones y gemelos de metal, excep-	6.4	
		o piel para carruajes y caballerías.	idem.	18	6703	1.0s demás botones y gemelos, ten-	Idem.	Ű
	509	Los demás objetos de piel o forra- dos de la misma materia, desde			<u>*</u>	gan o no labores de pasamanería.	ldem.	12
	•	2 kilogramos de peso inclusive	rdem.	14	636	Cepillos de todas clases con tapas		4
	010	Dichos, hasta 2 kilogramos	Idem.	20		o mangos de madera con incrus- taciones o de otras materias,		
	511	Plumas de adorno y las pieles de cisne, en estado natural	idem.	36		excepto oro y plata	ldéin	12
	612	Dichas, preparadas o manufactura-	ideni.	00	688	Cartuchos sin proyectil o bala para	el atro de	der
		das, y las cabezas, alas y pieles de			689	armas de fuego permitidas Carriches con proyectil o munición	100 14	225
		aves, excepto de cisne, para ador-	Idem.	90		para armas de fuego permitidas.	1den).	189
	527	Aparatos de Optica y los instrumen-	Augill.	σu	<b>5</b> 690	Cebos o cápsulas para armas de fue-	Ribo	ድ <b>ማ</b> ሴ
•		tos de anteojo para la Astronomía,			6:01	go permitidas y los para minas. Estaches de maderas finas, piel,	Kilo.	5,25
	it es a	Geodesia y Topografia	fdem.	-30		ios forrados de seda, y los demás,		
	537	Fonógrafos, gramófonos y otros aparatos análogos, incluso las piezas				de clases análogas, con piezas o		
		sueltas y los cilindros y discos im-				sin ellas, para escritorio, costura, asco y para contener perfumeria,		
	i de servicio de la constante	presionados para los mismos	Idem.	21	Į	figurdos o viandas	Life in.	15
	575	Velocipedos, bicieletas y motociclos y las piezas sueltas para los mis-			EX. 692	Entuches de madera común, cartón,		
		mos, incluse les meteres	Idem.	\$		<ul> <li>mimbre y demás clases analogas,</li> <li>con piezas o sin ellas, para los</li> </ul>		_
	679	Armaduras hasta 1.000 kilogramos		*		mismos usos (excepto los de ma-		
		de peso cada una para carrajes por caminos ordinarios, con o				dera tornenda o esculpida de tilo,		
		sin motor	100 K	240		pizados)	Idem.	*
	580	Dichas, de más de 1.000 kilogramos.	Idem.	300	<b>6</b> 93	Flores y hojas artificiales de tela,	20022	-,
	582	Berlinas de dos asientos, tengan o no bigotera, de tracción animal	Una.	2.100		ias natūrales pintadas o prepa-		
	583	Coches y perlinas de cuatro asien-	O II a.	<b>D</b> 200		de las mismas	Idem.	36
		tos y las carretelas de dos table-			698	Bandajes macizos de goma con ar-		
		ros, con avances, capotas o sin ellas, de tracción animal	Uno.	3.000	- enn	madurus metálicas	Idem.	1,80
	584	Todos los demás carruajes para via-	O IA O		699	Goma, gutapercha y otras materias análogas, en comercas y camaras		
		jeros por caminos ordinarios, has-				de aire para ruedos de carruajes		
		ta seis asientos, de tracción ani-	Idem	400	702	y otros vehículos	fdem.	8,1 <b>q</b>
	585	Les demás carruajes de tracción			10-	Tejidos impermeables de goma en abrigos y vescidos, sin coser o		
	eres as	animal no expresados	Idem.	450		cosidos a	idem.	i 5,80
	585	Carruajes automóviles abiertos, con o sin motor (el derecho corres-			Ex. 707	Juegos y juguetes, excepto los de mariil, carey, nácar, oró o plata		
		pondiente a la armadura, según				excepto las cajas de música	Idem.	9
	603.219	and peso, y además)	Idem.	600 960	708	Lámparas, quinqués, arañas y can-		
	537 589	Dichos, cerrados idem id. y además. Los demás camiones y carros au-	Idem.	960		detabros para atumbrado y las pie-		
		tomáticos	100 K.	60	ŀ	zas sueltas para los mismos, ex- cepto los tubos y depósitos de ví-		
	vea	Camiones y carros de transporte por tracción animal, y carretillas.	Idem.	22,50	); 	drío y las pantallas o reflectores.	Idem.	2,70
	616	Ustras de cria para parques, y los	aucm,	44,00	709	Objetos de escritorio, excepto los de		
		mariscos	ldem.	15,75		oro o plata, no comprendidos ex- presamente en otras partidas de		
		tas demás ostras	Idem.	36		este Arancel	fdem	2,25
	004	las demás frutas	laem.	7	710	Paraguas y sombrillas cubiertos de		
Ex.	046	Licores, coñac y demás aguardien-			711	tejidos de seda Dichos, forrados de las demás telas.	Uno. Idem	9 4,5⊾
		tes compuestos (excepto ron y	flacto	nno	715	Sombreros y gorras de paja	Kilo.	21
	648	ginebra) Vinos espumosos	Hecto Litro.	780 6	716	Sembreros de paima, junco, viruta		
	652	Los demás vinos, en botellas	Hecto	124	7.7.17	o cartón	fdem	3
	660	Chocolate	Kilo.	9	718	Sombreros y gorras de todas clases y materias, con obra de modista	Ono.	21
	661	Dulces, galletas finas, confituras, conservas en azúcar y jarabes no			· AND WATER STREET, MARKET	y materials, com constitution and more special	Market Company of the	AND SECURITY OF THE PARTY.
, 3		medicinales	Idem.	9		-Los articulos comprendidos en tas e		
	674	Ambar, azabache, carey, coral, mar-				400, 646, 692 y 707 seguiran satisfac	iendo los	mismo\$
		fil y nacar, tabrados, sin mezela de oro o plata, en objetos para el .				. fijados en el Arancel vigente. cado por Real orden de 26 de Noviem	bre de 19	20.—Do•
		adorno de las personas, las bolas	F		minguez	Pascual.		
		de marfil y los peines de las mis-	Tann	+e				ata 9a
		mas materias	Idem.	15	A (Suceso	nræde Rivadenevra, S. A.)Pasco d	D. VICOI	160; 20.